

ACUERDO Nro. 239 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁷ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I. El recurrente ataca la calificación de la instancia de oposición invocando la existencia de arbitrariedad en el dictamen. Solicita se eleve el puntaje de ambos casos y desarrolla los siguientes motivos de agravio.

En lo que atañe al caso n° 1, sostiene no le asiste razón al jurado en cuanto concluyó que su examen tiene un *“erróneo análisis del instituto de la conciliación en relación a cuestiones procesales ajenas al mismo (domicilio, cuestiones de adicciones)”* y *“cuestiones dogmáticas que exceden el marco descripto en la consigna (referencia a oficinas especializadas, medidas de prueba)”*. Expresa que el caso, en los términos planteados, brindaba al postulante la facultad de inclinarse por la forma que considere más conveniente a la resolución del caso. Sostiene que de la lectura del dictamen se desprende que se tuvo en cuenta para la asignación de puntaje solo el resultado arribado y no los fundamentos utilizados.

Reconoce no haber realizado un análisis del instituto de la conciliación. Explica que dio razones para la elevación a juicio de la causa, teniendo en cuenta la petición de la defensa y que concluyó negativamente ese pedido; agrega que se inclinó por esa solución en virtud de la facultad atribuida por la misma ley 8933 que prevé que, en caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso, el juez, apreciaran la conveniencia de su aplicación al caso concreto. Que de ese modo consideró la inconveniencia de la aplicación de criterios de oportunidad.

Expresa que la ley ritual expresamente faculta al fiscal a adoptar o no un criterio de persecución penal y que en el dictamen no se achaca el criterio adoptado sino simplemente el resultado. Solicita se valore la prueba desarrollada de acuerdo al criterio escogido y no al pretendido por el jurado, alegando que solo de esa forma se podrá subsanar la manifiesta arbitrariedad en la que entiende se incurrió al calificar su examen de oposición.

Seguidamente realiza una comparación con el examen 14, relatando las críticas que le formulara el jurado y el mayor puntaje asignado. De allí concluye que aún cuando un examen sea equivocado pero “similar al resultado pretendido por el jurado” será calificado


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

con buena nota. Pretende con ello poner de manifiesto la existencia de manifiesta arbitrariedad a partir del cotejo. Pide se eleve su nota a 24 puntos.

En relación al caso n° 2, se agravia de la observación efectuada por el jurado de que no advirtió la necesidad previa ni posterior del defensor de menores. A priori considera le asiste razón fundada al jurado en la mencionada apreciación. Sin embargo, afirma que no se tuvo en cuenta al valorar y calificar su examen un elemento distintivo del dictamen fiscal que realizó, esto es la jurisprudencia citada, en particular el caso Carrizo Bernarda Silvia, en el cual intervino durante todo el proceso como letrado defensor; estima que ello no debería haber pasado inadvertido por resultar señero local.


Por último realiza nuevamente un análisis comparativo con el examen n°14, alegando que al mismo se le recriminan en corrección 3 observaciones o errores, en cambio a él, tan solo una, concluyendo no surge razonable y mucho menos justo obtener la misma puntuación.

Por lo expuesto solicita la reclasificación del caso n° 2 otorgándosele 25,70 puntos.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a*

atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...)9.- Impugnación del Dr. Carlos G. Picón. El concursante impugna la calificación sosteniendo que de la lectura de la devolución del jurado se desprende que lo que tuvo en cuenta es el resultado y no los fundamentos por los que se arriba a tal, que esa es la razón del puntaje, que no se ha resuelto de acuerdo a la ley, sostiene que resolvió de conformidad con las facultades del Fiscal y conforme a su criterio y no al resultado pretendido por el jurado. Solicita se eleve el puntaje. Que en relación a su comparación con el examen de otro postulante, no corresponde su tratamiento conforme lo manifestado en las consideraciones generales. Que siendo la conciliación el tema neurálgico de la consigna, solo dedicó a su tratamiento breves consideraciones del caso concreto para justificar su rechazo, y en un confuso escrito menciona otro instituto como el de la insignificancia, no porque lo estime aplicable sino para rechazarla. La estructura del examen tampoco revela una claridad de argumentación, ya que incluso hace referencia a cuestiones de aplicación de política criminal ajenas al fundamento de esta Resolución, concluye requiriendo elevación a juicio sin los fundamentos al caso concreto, solo haciendo someras alusiones a la calificación en la que encuadra el hecho ilícito. La sola lectura del examen da la pauta que el puntaje otorgado en este caso al concursante, resulta justo, y su impugnación infundada por lo que se aconseja el rechazo. Caso 2: En la impugnación que presenta sobre la calificación del caso 2, admite que corresponde serme puntaje porque no advirtió la necesidad de intervención obligatoria del Defensor de Menores, pero pide se le suban puntos por la jurisprudencia que cita de un caso en el que actuó como Defensor. Luego propone comparación con el concursante N° 14. No justifica de modo alguno en su queja existencia de arbitrariedad en la calificación, sino mera disconformidad con el criterio de evaluación pretendiendo un plus por una cita jurisprudencial, la que por ser autoreferencial ni siquiera podemos tenerla en cuenta como demostrativa de una formación global. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada es adecuada a su desempeño en los dos casos aconsejamos no hacer lugar a la impugnación”.

III.- El postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado. La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO RECTOR DE LA MAGISTRATURA

primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados-, prueba de oposición, dictamen y respuesta ampliatoria-, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. En otros términos, la impugnación no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos vertidos no traslucen más que la posición personal del recurrente sobre la manera en que resolvió las consignas planteadas y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea inmotivada o injusta.

Se advierte una explicación convincente por parte del jurado sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencias elaborados por el aspirante, quien en sus dos intervenciones ha dado razones suficientes de la nota asignada; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

Por todo lo antedicho, al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

El pretendido fundamento de comparar su calificación con otro examen no es suficiente en orden a acreditar el vicio que achaca al dictamen. De la lectura integral del dictamen se desprende que también se efectuaron observaciones o críticas negativas sobre las que el concursante, como se expresó, nada dijo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento del CAM, las referencias del impugnante al examen 14 y su comparación con su propio examen resultan desacertadas y fuera de lugar.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma:

DR. ANTONIO B. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA